

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA
MGGH

RESUELVE RECURSO DE RECLAMACIÓN
ATINGENTE AL PROYECTO “SISTEMA DE
ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA Y LÍNEA
DE TRANSMISIÓN BESS PUEBLO
HUNDIDO”, CUYO TITULAR ES BESS
PUEBLO HUNDIDO SpA.
RESOLUCIÓN EXENTA N° (ABAJO)

SANTIAGO.

RESUMEN

La Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental resuelve rechazar el recurso de reclamación deducido por los Reclamantes, observantes PAC, en contra de la Resolución Exenta N° 202503101205, de fecha 23 de septiembre de 2025, manteniendo su calificación favorable, en base a las siguientes razones:

En relación con las reclamaciones sobre afectación a la **salud de la población** asociados a **escenarios de falla y emergencia del sistema BESS**, se descartan efectos significativos, en atención a que el Titular incorporó antecedentes específicos sobre el diseño de seguridad del sistema BESS, incluyendo sistemas de detección temprana de condiciones anómalas, y medidas y protocolos en caso de falla para controlar incendios y liberación de gases.

En relación con las reclamaciones sobre impactos a la **salud** ante la **existencia de relaves mineros** en la zona de influencia, el Titular descarta cualquier efecto significativo por relaves mineros, dando cuenta que no existirían relaves mineros en el área del Proyecto, particularmente en el área de emplazamiento del sistema de almacenamiento de baterías y en los postes de la línea de transmisión eléctrica.

En relación con las reclamaciones sobre impactos a la **salud y percepción del riesgo** de la población, se descartan efectos significativos, en atención a que la materia no se encuentra dentro de aquellas mencionadas en el artículo 5 del RSEIA, sin perjuicio de que el Titular caracterizó adecuadamente la población dentro del área de influencia que podría verse afectada y estableció medidas de control de emergencias y de acercamiento con la comunidad.

En relación con las reclamaciones sobre impactos generados por el emplazamiento del Proyecto en forma **próxima a poblaciones o zonas urbanas**, se descartan efectos significativos, en atención a que el Titular justificó la locación del Proyecto por razones técnicas y operativas, no verificándose afectaciones a la población dentro del área de influencia, y estableciendo medidas de control de emergencias.

En relación con las reclamaciones sobre impactos generados por una **incompatibilidad territorial del Proyecto**, este revisó la compatibilidad considerando distintos instrumentos de planificación territorial, y que conforme el Plan Regulador Comunal

vigente del año 2011, el Proyecto se encuentra fuera de los límites urbanos de la ciudad de Diego de Almagro.

En relación con las reclamaciones sobre impactos generados a la salud de la población por **falta de plan de seguimiento** adecuado, se establece que dicho plan de seguimiento no es exigible en una Declaración de Impacto Ambiental, considerando el descarte de impactos significativos a componentes ambientales, y que el Titular establece algunos Compromisos Ambientales Voluntarios que implican el monitoreo de componentes ambientales.

VISTOS:

1. La presentación, realizada por el señor Nivaldo Antonio Ceballos Carrero, de fecha 14 de enero de 2026, a través de la plataforma del Sistema de Recursos de Reclamación, respecto del procedimiento de reclamación del proyecto “Sistema de Almacenamiento de Energía y Línea de Transmisión Bess Tambillo”.
2. El recurso de reclamación, de fecha 14 de noviembre de 2025, interpuesto ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (“Dirección Ejecutiva del SEA” o “Dirección Ejecutiva”), en contra de la Resolución Exenta N° 202503101205, de fecha 23 de septiembre de 2025 (“RCA N° 202503101205/2025” o “RCA”), de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama (“Comisión”), por las personas jurídicas que, a continuación, se indican (“Reclamantes”):
 - 1.1. Unión Comunal de Juntas de Vecinos, representada por Carola Claudia Espejo Luco.
 - 1.2. Junta de Vecinos Villa Portal del Inca, representada por Yasna Pamela Zapata Veliz.
 - 1.3. Junta de Vecinos Ampliación Rafael Torreblanca, representada por Daniel del Tránsito González Rojas.
 - 1.4. Junta de Vecinos Renacer Unión y Fuerza, representada por Carol Andrea Pizarro Vidal.
 - 1.5. Junta de Vecinos Villanueva, representada por Miriam del Carmen Echeverría Castillo.
 - 1.6. Junta de Vecinos Villa 17 de agosto, representada por Carlos Benedicto Pizarro Barraza.
 - 1.7. Junta de Vecinos Rafael Torreblanca, representada por Carola Claudia Espejo Luco.
 - 1.8. Junta de Vecinos Ignacio Carrera Pinto, representada por Ofelia del Carmen Neyra Cabrera.
 - 1.9. Junta de Vecinos Villa Potrerillos, representada por José Antonio Arancibia Castillo.
 - 1.10. Junta de Vecinos la Concepción, representada por Oscar Antonio Rojas López.
 - 1.11. Junta de Vecinos José Miguel Carrera, representada por Joanna Patricia Madrid Ángel.
 - 1.12. Centro General de Padres de la Escuela Sara Cortes Cortes, representado por Luz Marina Yaipen Chiroque.
3. La Resolución Exenta N° 2025991011077, de fecha 05 de diciembre de 2025, de la Dirección Ejecutiva del SEA que acoge a trámite el recurso de reclamación individualizado en el visto precedente.
4. La RCA N° 202503101205/2025, de la Comisión, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”) del proyecto “Sistema de Almacenamiento de Energía y Línea

de Transmisión BESS Pueblo Hundido” (“Proyecto”), de BESS Pueblo Hundido SpA (“Titular”).

5. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”); el Decreto Supremo N° 40, de 02 de abril de 2026, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a Arturo Farías Alcaino como Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental ; en el Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (“Ley N°19.880”); y, en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Descripción del Proyecto

El Proyecto consiste en el almacenamiento de energía, de 405MW de capacidad instalada con tecnología de baterías de ion-litio, y una subestación elevadora, que se emplazará en la comuna de Diego de Almagro, Región de Atacama, en un predio a 2,5 km al poniente de la subestación Diego de Almagro. Se accede al mismo por la Ruta C-13, en cercanías al ingreso oeste a Diego de Almagro, y desviándose por la calle Paul Harris. Para su conexión al Sistema Eléctrico Nacional (SEN), el Proyecto contempla la construcción de una línea de transmisión en 220kV de una longitud aproximada de 20,8 km y la utilización de una posición libre en la subestación Cumbre del SEN.

2. Procedimiento de reclamación

- 2.1. La Comisión calificó favorablemente la DIA del Proyecto, mediante la RCA N° 202503101205/2025.
- 2.2. Durante la etapa de participación ciudadana (“PAC”), que se llevó a cabo desde el 27 de diciembre de 2024 hasta el 24 de enero de 2025, dentro del proceso de evaluación ambiental de la DIA, se presentaron una serie de observaciones al Proyecto.
- 2.3. En atención a la etapa descrita, se publicó en el Diario Oficial y en un diario de circulación regional, la RCA N° 202503101205/2025, mediante la cual se comunica a las personas naturales y jurídicas que presentaron observaciones ciudadanas durante el proceso PAC de la DIA del Proyecto, que pueden interponer recurso de reclamación en contra de la citada resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 y 30 bis de la Ley N° 19.300, en el plazo de treinta días contados desde la notificación de dicho acto.
- 2.4. Con fecha 14 de noviembre de 2025, la Unión Comunal de Juntas de Vecinos, representada por Carola Espejo Luco; Junta de Vecinos Villa Portal del Inca, representada por Yasna Zapata Veliz; Junta de Vecinos Ampliación Rafael Torreblanca, representada por Daniel González Rojas; Junta de Vecinos Renacer Unión y Fuerza, representada por Carol Pizarro Vidal; Junta de Vecinos Villanueva,

representada por Miriam Echeverría Castillo; Junta de Vecinos Villa 17 de Agosto, representada por Carlos Pizarro Barraza; Junta de Vecinos Rafael Torreblanca, representada por Carola Espejo Luco; Junta de Vecinos Ignacio Carrera Pinto, representada por Ofelia Neyra Cabrera; Junta de Vecinos Villa Potrerillos, representada por José Arancibia Castillo; Junta de Vecinos La Concepción, representada por Oscar Rojas López; Jurisdicción Vecinal José Miguel Carrera, representada por Joanna Madrid Ángel; y Centro General de Padres de la Escuela Sara Cortés Cortés, representado por Luz Yaipen Chiroque (en adelante, en su conjunto, los “Reclamantes”) presentaron un recurso de reclamación, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 19.300, en contra de la RCA, solicitando tener por deducida la reclamación en contra de esta, y en virtud de sus argumentos, dejarla sin efecto debido a que no se habrían considerado debidamente las observaciones ciudadanas presentadas por los Reclamantes, vulnerándose el artículo 29 de la Ley N° 19.300 y el artículo 91 del RSEIA.

- 2.5. El recurso de reclamación fue declarado admisible en virtud de lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 2025991011142, de fecha 23 de diciembre de 2025.
- 2.6. Posteriormente, con fecha 14 de enero de 2026, el Sr. Nivaldo Ceballos Carrero, ingresa presentación solicitando, en lo principal, resolver el recurso de reclamación atinente al Proyecto “Sistema de Almacenamiento de Energía y Línea de Transmisión BESS Tambillo”. Mediante Resolución Exenta N° 20269910168, de fecha 23 de enero de 2026, se ordenó eliminar del expediente electrónico el documento Folio N° 2025-99-81-5 correspondiente a la presentación presentada por el señor Nivaldo Antonio Ceballos Carrero, atendido a que no correspondía ser tramitada en el presente expediente de procedimiento de reclamación administrativa.
- 2.7. Por su parte, con 26 de enero de 2026, el Titular realizó una presentación solicitando tener por evacuado el presente informe y, en mérito de los antecedentes contenidos en el mismo, rechazar en todas sus partes el recurso de reclamación intentado en contra de la RCA N° 202503101205/2025. Esta presentación está pendiente de ser proveída, razón por la cual dicha presentación será proveída mediante la presente resolución, en el sentido de resolver estese a lo resuelto en el fondo respecto del recurso de reclamación interpuesto.
- 2.8. Durante el procedimiento de reclamación se sucedieron otros diversos actos trámite, los cuales serán considerados en su justo mérito en lo que resulte pertinente en el análisis de las materias reclamadas.

3. Fundamentos de la reclamación

- 3.1. En cuanto al análisis de los fundamentos del recurso de reclamación interpuesto, relativos a que algunas de las observaciones presentadas durante el proceso PAC no habrían sido debidamente consideradas en la RCA, esta Dirección Ejecutiva estima necesario dejar establecido como cuestión previa al pronunciamiento sobre lo sustantivo de dicha reclamación, lo siguiente:

En conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.300, el ordenamiento jurídico reconoce el derecho de la ciudadanía a participar en el procedimiento de evaluación ambiental, a través de la formulación de observaciones en el marco de la Participación Ciudadana, según lo establecido en sus artículos 29 y 30 bis, según corresponda; y, asimismo, establece en su artículo 20 la procedencia del recurso de reclamación en

contra de la Resolución de Calificación Ambiental, el cual puede ser interpuesto por aquellas personas naturales o jurídicas que hubieren formulado observaciones durante dicho proceso participativo, cuando estimen que estas no han sido debidamente consideradas.

Los recursos de reclamación de observantes PAC interpuestos y admitidos a tramitación, tienen la pretensión de dejar sin efecto la RCA, por no considerar debidamente sus observaciones ciudadanas y, adicionalmente, dictar en su reemplazo una resolución de calificación ambiental desfavorable. Es aquella pretensión la que delimita los términos del debate y fija los límites de la decisión que emitirá esta Dirección Ejecutiva acorde al principio de congruencia, que viene a enlazar tal pretensión con el mérito del proceso de evaluación y de la vía recursiva, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 78 del RSEIA.

En la lógica de lo expuesto, el análisis acerca de la debida consideración de las observaciones ciudadanas en el proceso de evaluación ambiental dice relación con que la materia observada sea debidamente abordada en aquél. Así, el análisis no dice relación con la respuesta propiamente tal (forma), sino con que efectivamente el proceso de evaluación se haya hecho cargo de la materia observada (fondo).

Esto se vincula con el principio de permanencia o conservación de los actos administrativos¹. Es así como los defectos de forma tienen menor significado y deben acarrear la invalidez de la decisión administrativa solamente si recaen en un requisito esencial y generan perjuicio. De lo contrario, el acto conserva su validez y sigue surtiendo todos sus efectos. De esta manera, el artículo 13 de la ley N° 19.880 establece que el vicio invalidante debe ser esencial y ocasionar perjuicio, disponiendo en su inciso segundo lo siguiente: “el vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado²”.

Lo anterior también se explica bajo la pretensión del sistema legal de anular la menor cantidad de actos jurídicos atendidos los principios de eficacia y seguridad jurídica: *“De este modo, en la medida que sea posible, los actos que incurran en infracciones y que puedan ser subsanadas deben ser susceptibles de ser mantenidos”*³. De esta manera, el análisis respecto de la consideración realizada a cada una de las

¹ La jurisprudencia ha reconocido que la ley N° 19.880 contempla este principio. En concreto, cabe destacar los fallos de la E. Corte Suprema recaídos en las siguientes causas: “Andes Iron SPA con Servicio de Evaluación Ambiental”, rol N°12.907-2018, considerandos trigésimos primero y trigésimos segundos de la sentencia de casación, de 26 de septiembre de 2019; e “Inversiones GNL Talcahuano SPA con Asociación Gremial Cámara de Comercio de Penco”, rol N° 91.629-2021, considerando décimo séptimo, de 11 de enero de 2023.

² En ese sentido, se ha señalado que: “(...) puede concluirse que, al menos desde la perspectiva formal o procedimental, la legalidad del acto administrativo se pone en entredicho cuando el requisito es esencial (ejemplo: la notificación del acto; la recepción de pruebas; la emisión de un informe potestativo de otra Administración Pública) y siempre que dicha omisión cause perjuicio al interesado, aplicando el viejo adagio procesal de no hay nulidad sin perjuicio”, en Bermúdez Soto, Jorge. Derecho Administrativo General. Tercera Edición, Santiago de Chile, Legal Publishing Chile, 2014. La cita es de la Pág. 166.

³ Cordero Vega, Luis. Lecciones de Derecho Administrativo. Segunda Edición, Santiago de Chile, Legal Publishing Chile, 2015. La cita es de la Pág. 312.

observaciones ciudadanas reclamadas debe guardar concordancia con un análisis finalista del acto administrativo en contra del cual se ejercen, por lo cual corresponde, en esta etapa, examinar la entidad del vicio que se reclama en cada caso y que, además, no exista posibilidad alguna de conservar el acto mediante el saneamiento del vicio reclamado.

Por lo tanto, corresponderá acoger un recurso de reclamación de esta naturaleza cuando la materia observada y posteriormente reclamada no se haya considerado debidamente en el proceso de evaluación ambiental, haciendo necesario enmendar la situación. Cuando ello no ocurra, el recurso será rechazado⁴.

- 3.2. Los argumentos planteados en el recurso de reclamación interpuesto en contra de la RCA del Proyecto pueden resumirse en los siguientes:
 - 3.2.1. No se evaluaron correctamente los riesgos operativos del sistema en escenarios de **falla y emergencia del sistema BESS**.
 - 3.2.2. No se evaluaron correctamente los **impactos a la salud ante la existencia de relaves mineros** en la zona de influencia.
 - 3.2.3. No se evaluaron correctamente los **impactos a la salud** y percepción del riesgo la población.
 - 3.2.4. No se evaluaron correctamente los **impactos generados por la localización del Proyecto en forma próxima a poblaciones o zonas urbanas**.
 - 3.2.5. No se evaluaron correctamente los impactos generados con el **emplazamiento del Proyecto** en relación con la **compatibilidad territorial** de este en forma próxima a poblaciones o zonas urbanas.
 - 3.2.6. No se evaluaron correctamente los **impactos a la salud de la población por falta de plan de seguimiento** adecuado.
- 3.3. El presente recurso de reclamación persigue que se deje sin efecto la RCA, por cuanto, durante el procedimiento de evaluación, *“las observaciones ciudadanas formuladas por quienes hoy reclaman no fueron debidamente consideradas, y los impactos del proyecto sobre el componente humano, los sistemas de vida de los grupos involucrados y otros componentes no se examinaron con la profundidad y el rigor que exige la normativa aplicable”*. Para analizar el recurso de reclamación individualizado en el considerando N°2.4, se procederá a analizar cada uno de los fundamentos planteados en el considerando N°3.2., a continuación:

4. **Análisis del primer fundamento del recurso de reclamación**

Esta Dirección Ejecutiva tiene en consideración los siguientes aspectos en relación con los riesgos operativos del Sistema asociados a escenarios de **falla y emergencias** del sistema BESS:

- 4.1. Los Reclamantes argumentan la falta de certezas entregadas en cuanto a los casos de **falla del sistema y el control de emergencias** del sistema BESS, que se detallan principalmente con relación a las observaciones **12.2.3**, **12.2.5**. y **12.2.8**. Señalan que

⁴ Artículo 46, inciso primero, del RSEIA.

no se realizaron modelaciones respecto de los gases que podrían liberarse ante la activación automática del sistema de ventilación en caso de emergencia. Se consideran insuficientes los protocolos de respuesta y capacidad real de las instituciones locales como bomberos de Diego de Almagro y la red de salud para enfrentar este tipo de escenarios. Se esperaba que se incorporara información relativa a concentraciones esperables, radios de afectación, tiempos de exposición y umbrales para la activación de medidas de protección. Las medidas adoptadas por el Titular tienden a la preservación de los equipos necesarios para su funcionamiento y no el resguardo de la salud de la población.

4.2. A mayor abundamiento, mencionan que existirían riesgos ante una posible falla del sistema que pudiesen derivar en fugas, incendios y/o explosiones. En estos casos, sostienen que podría producirse la liberación de gases nocivos para la salud humana, sin que se hubiera demostrado suficientemente que tales liberaciones hacia el ambiente no producirán impactos en la salud de receptores cercanos. Asimismo, afirman que las fallas, en este tipo de sistemas, son comunes y que no existirían técnicas efectivas para impedir el fenómeno denominado *thermal runaway*, no habiéndose acompañado información sobre la periodicidad con que podrían ocurrir estos eventos.

4.3. El Titular presentó los siguientes antecedentes relevantes durante la **evaluación ambiental** del Proyecto:

4.3.1. Acompaña el Plan de Contingencias y Emergencias, en el capítulo 2 de la DIA. Este plan busca identificar situaciones de riesgo que puedan afectar el medio ambiente o la población asociado a actividades del Proyecto. Busca describir las medidas para evitar o minimizar la probabilidad de ocurrencia de situaciones de riesgo, y describir medidas que tienen por finalidad controlar y/o mitigar los efectos sobre el medio ambiente o a la población producto de la ocurrencia de situaciones excepcionales.

4.3.2. Dentro de los riesgos identificados en el Plan de Contingencias y Emergencias está el de incendio en el Área de Faenas, estableciendo medidas para prevenir la contingencia y controlar la emergencia, consistentes en acciones que deben desarrollar los trabajadores para controlar el fuego, como simulacros y coordinaciones entre trabajadores, considerando también la solicitud de apoyo a otras instituciones vía telefónica, como Bomberos y Seremi de Salud. Además, establece que los trabajadores deben notificar del siniestro a la Superintendencia de Medio Ambiente ("SMA"), vía correo electrónico y por oficio, con el informe del siniestro dentro del plazo de 72 horas.

4.3.3. Mediante Oficio Ordinario N°19505, de fecha 30 de octubre de 2024, el Seremi de Salud de Atacama solicita complementar la información del sistema de almacenamiento de energía mediante una memoria técnica que detalle el tipo y número de baterías, sus **sistemas de control** y las **medidas de seguridad** para mitigar riesgos, especialmente aquellos asociados al aumento de temperatura, incendios y liberación de gases potencialmente explosivos. Asimismo, requiere especificar los **sistemas de detección, extinción y ventilación proyectados**, indicando su disposición a nivel de celda, estantería o contenedor, según corresponda.

4.3.4. Sobre lo anterior, el Titular responde lo solicitado por la autoridad sanitaria, detallando los sistemas de control, detección, extinción y ventilación, y explicando

cómo estos mitigan riesgos de aumento de temperatura, incendios y liberación de gases en el sistema BESS. A modo de resumen, de lo expuesto en la Adenda y Adenda Complementaria, se menciona lo siguiente:

- El sistema BESS cuenta con un **sistema de control** basado en el Battery Management System (BMS) y el Energy Management System (EMS), los cuales permiten el monitoreo en tiempo real de variables eléctricas, térmicas y de operación, generando alarmas, aislando módulos o contenedores ante anomalías y notificando a la sala de control para una respuesta oportuna.
 - En cuanto a las **medidas de seguridad**, se contempla refrigeración líquida en los contenedores para prevenir sobrecalentamientos, junto con la capacidad de desconexión automática y aislamiento de componentes ante fallas, reduciendo el riesgo de propagación de eventos térmicos.
 - Respecto de los **sistemas de detección**, cada contenedor incorpora sensores de humo, temperatura y gases combustibles, los cuales permiten identificar de manera temprana condiciones anómalas o potenciales eventos de incendio o liberación de gases.
 - En relación con los **sistemas de extinción**, se consideran mecanismos automáticos combinados, incluyendo rociadores de agua y sistemas de extinción por aerosol, los que se activan ante la detección de incendio o condiciones críticas.
 - Finalmente, los **sistemas de ventilación** proyectados corresponden a sistemas de extracción y evacuación de gases, que se activan automáticamente cuando se detectan concentraciones peligrosas (por ejemplo, al 10% del LEL), permitiendo disipar gases potencialmente explosivos y detener la operación para resguardar la seguridad del sistema.
- 4.3.5. Los mecanismos antes mencionados funcionan en caso de que ocurra una liberación de gases combustibles y vapores potencialmente tóxicos al interior de los contenedores del sistema BESS, particularmente, en condiciones anómalas o de emergencia. En este caso operarían los sistemas de detección de gases, configurados para activarse ante concentraciones cercanas al límite de inflamabilidad y la implementación de mecanismos de ventilación y escape controlado de gases, orientados a evitar su acumulación y reducir riesgos de explosión y exposición.

En el caso de aumento de temperatura y generación de incendios los sistemas previamente descritos dan cuenta de métodos de extinción de incendios por agua y otro por aerosol. Los rociadores se activan automáticamente al detectar humo y/o temperatura dentro del contenedor BESS. Estos rociadores tienen forma de boquillas verticales para garantizar que el agua pueda llegar a todas las zonas del contenedor. Respecto al sistema de supresión de incendio por aerosol, este se activa automáticamente ante la elevación de la temperatura dentro del contenedor por encima de los 170°C. Si se detecta alguna anomalía, el sistema envía una señal a sala de control. Además, hace presente que, en cuanto al riesgo de incendios en baterías de ion-litio, cada contenedor BESS contará con un sistema integral de detección y extinción de incendios.

4.3.6. Por otro lado, en relación con las alegaciones sobre falta de capacitación de bomberos y red de salud, cabe señalar que el Titular suscribe el CAV Capacitación al Cuerpo de Bomberos de Diego de Almagro, con foco en manejo de emergencias industriales, acompañado en el Anexo 7 de la DIA. Se propone entregar lineamientos básicos para combatir incendios industriales, sobre todo aquellos que se pudieran generar por incendios de baterías de litio-ion. Mediante Ordinario N°884, de 16 de octubre de 2024, la Municipalidad de Diego de Almagro solicita al Titular comprometerse además de la capacitación de bomberos, la devolución de insumos utilizados por bomberos en el desarrollo de una emergencia que tenga relación con el Proyecto. Por lo anterior, en el Anexo 9.1. de la Adenda, sobre este CAV se menciona que, en caso de eventuales labores de combate de incendio dentro de las áreas del Proyecto, el Titular se compromete a la reposición de todos los insumos y materiales utilizados en dichas labores.

En relación con la red de salud, se establecen protocolos de coordinación telefónica en el Plan de Contingencias y Emergencias, en caso de falla de los sistemas, que los trabajadores deben seguir con la Seremi de salud.

4.3.7. Adicionalmente, el Plan de Contingencias y Emergencias relacionado con incidentes durante las acciones de transporte, instalación y almacenamiento de batería de ion-litio, adjuntado en el Anexo 7.1. de la Adenda, así como también incorpora un plan de manejo de derrame de sustancias peligrosas.

4.3.8. En la Tabla 10.1.4. del ICE, relacionada al Plan de Contingencias y Emergencias, se menciona a modo de resumen que cada contenedor BESS cuenta con un sistema de extinción de incendios por agua y otro por aerosol que pueden extinguir eficazmente el fuego. Además, están equipados con detectores de gas combustible, de humo y de temperatura. Si se detecta alguna anomalía, el sistema envía una señal a sala de control. No obstante, resalta que los sistemas contarán con personal permanente en la planta base de seguridad, quienes podrán dar aviso ante cualquier emergencia y que toda señal emitida por el sistema de alarmas de los equipos BESS será inmediatamente recepcionada en sala de control y centro operativo remoto para emitir los correspondientes avisos.

4.4. Durante la **etapa recursiva** se presentaron los siguientes antecedentes:

4.4.1. El Titular señala, en su presentación de fecha 26 de enero de 2026, que las alegaciones formuladas sobre riesgos de incendios y planes de emergencia, en particular, sobre la incorporación de información relativa a concentraciones esperables, radios de afectación, tiempos de exposición y umbrales para la activación de medidas de protección, no se condicen con los antecedentes presentados durante la evaluación ambiental ni con el contenido de las observaciones ciudadanas originales, por cuanto estas no requerían modelaciones específicas ni análisis de dispersión o riesgo en los términos planteados en la reclamación, configurándose así la incorporación de nuevas exigencias en esta sede, lo que no sería procedente.

Agrega, que el Proyecto contempla un sistema integral de seguridad para el BESS, que incluye detección de gases y humo, desconexión automática, ventilación y climatización de contenedores, así como sistemas de supresión de incendios, orientados a prevenir y controlar eventuales emergencias. Asimismo, indica que los riesgos asociados a eventos como el *thermal runaway* fueron considerados en la evaluación, concluyéndose que, aun en escenarios de emergencia, no se prevén

niveles de exposición que impliquen riesgos significativos para la población, atendidas las características del Proyecto y su localización. Finalmente, sostiene que las críticas relativas a la falta de modelaciones, estimación de frecuencia de eventos y evaluación de capacidades institucionales exceden lo solicitado durante la evaluación ambiental y responden, en lo sustantivo, a una discrepancia con el enfoque técnico adoptado.

4.4.2. Por su parte, en el Informe del SEA Región de Atacama, de fecha 23 de febrero de 2026, se enfatiza en que dichos riesgos fueron considerados en el proceso de evaluación, concluyéndose que el Proyecto no genera efectos significativos sobre la salud ni la seguridad de la población, atendidas sus características, localización y las medidas de prevención y control incorporadas. Finalmente, sostiene que las exigencias relativas a modelaciones y análisis más detallados no se desprenden de las observaciones ciudadanas originales, constituyendo requerimientos nuevos en esta etapa.

4.5. En relación con lo expuesto precedentemente, esta **Dirección Ejecutiva** estima lo siguiente:

En relación con los riesgos operativos asociados al sistema de almacenamiento de energía mediante baterías BESS, tales como eventuales incendios o liberación de gases, es necesario hacer presente que el Oficio Ordinario N°180972, de 5 de julio de 2018, que imparte instrucciones en relación con el concepto de “impacto ambiental” y “riesgo”, en el SEIA, establece una distinción entre ambos conceptos con el objeto de definir el marco de competencias de evaluación del Servicio.

Para definir impacto, el instructivo hace mención a la definición establecida en el artículo 2 letra k) de la Ley N° 19.300, precepto que establece que “[s]e entiende por *impacto ambiental la alteración del medio ambiente provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en ejecución, lo que supone la existencia de una relación de causalidad entre dicha alteración y el funcionamiento del proyecto*”.

Por su parte, de acuerdo con el instructivo SEA, el “riesgo” dice relación con la posibilidad de ocurrencia de eventos o contingencias —esto es, situaciones que pueden o no suceder— que pueden generar consecuencias negativas sobre el medio ambiente o la población, identificándose en este contexto con “peligros”, ya sea derivados de condiciones de operación anómala del proyecto (riesgos antrópicos) o de fenómenos naturales externos (riesgos naturales) .

En este sentido, el citado instructivo es claro en señalar que, a diferencia del impacto ambiental, el riesgo —para efectos del SEIA— no constituye una consecuencia necesaria ni esperada de la ejecución del proyecto, por cuanto no forma parte de su funcionamiento normal, sino que se vincula a eventos eventuales o contingencias, respecto de los cuales no existe una relación de causalidad directa con dicho funcionamiento. En consecuencia, los riesgos de incendios y liberación de gases no constituyen impactos ambientales en los términos del artículo 2 letra k) de la Ley N° 19.300, por cuanto no corresponden a alteraciones derivadas directa o indirectamente del funcionamiento regular del Proyecto, sino a situaciones de riesgo que deben ser identificadas, evaluadas y gestionadas mediante los respectivos Planes de Prevención de Contingencias y de Emergencias, los cuales contemplan

medidas destinadas a prevenir su ocurrencia, reducir su probabilidad y controlar sus efectos en caso de materialización.

De este modo, la sola identificación de tales escenarios no implica, por sí misma, la generación de impactos ambientales significativos, en la medida que no corresponden a efectos propios del funcionamiento normal del Proyecto, sino a situaciones de riesgo o contingencia que deben ser identificadas, prevenidas y gestionadas mediante los respectivos Planes de Prevención de Contingencias y Emergencias. Ello no supone excluir tales escenarios del análisis ambiental, sino precisar el instrumento evaluativo mediante el cual fueron abordados en el expediente.

Sin perjuicio de ello, de la revisión de los antecedentes, se desprende que la materia fue efectivamente abordada durante la evaluación ambiental del Proyecto. En particular, el Titular incorporó antecedentes específicos sobre el diseño de seguridad del sistema BESS, incluyendo monitoreo y control automático mediante sistemas de gestión de energías y baterías, los cuales detectan en tiempo real anomalías térmicas, eléctricas o de gases, incluyendo sistemas de alarma, aislamiento de módulos o contenedores y notificando a la sala de control para que se tomen las decisiones de coordinación correspondientes en caso de emergencia. Todos estos sistemas están integrados a nivel de contenedor, operan de forma automática y son mantenidos conforme a las recomendaciones del fabricante, lo que permitiría mitigar eficazmente riesgos de incendio y de liberación de gases.

Asimismo, la respuesta comunitaria ante eventuales emergencias fue abordada mediante el CAV de Capacitación al Cuerpo de Bomberos de Diego de Almagro, el cual incorpora contenidos asociados a identificación de señales tempranas de riesgo, presencia de gases, métodos de extinción específicos para incendios en baterías de ion-litio, uso de equipos de protección personal, procedimientos de respuesta, gestión de vapores tóxicos, evacuación de áreas afectadas y reposición de insumos utilizados en labores de combate de incendio

Por lo tanto, en base a la información recopilada en el Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias, y lo dispuesto en la Adenda y Adenda Complementaria, el Titular identifica correctamente situaciones de riesgo operacionales en caso de emergencia, y describe acciones para prevenir su ocurrencia o minimizar sus efectos, que incluyen la coordinación con organismos pertinentes, simulacros y la mantención permanente de personal de seguridad capacitado para emergencias. En este sentido, no es posible sostener que la preocupación planteada por los Reclamantes en la observación ciudadana haya quedado sin tratamiento en el expediente o sin respuesta en la evaluación ambiental.

En cuanto a las alegaciones relativas a la falta de modelaciones específicas de dispersión, estimación de concentraciones, radios de afectación, entre otras, cabe señalar que tales exigencias no fueron formuladas en esos mismos términos durante el proceso de PAC, y su planteamiento- en esta sede recursiva- excede el ámbito propio del examen de debida consideración de las observaciones ciudadanas, lo

cual no habilita a introducir nuevos requerimientos técnicos ni a reformular el contenido de lo observado.

En consecuencia, aquellas materias o peticiones que no fueron previamente sometidas a conocimiento de la autoridad ambiental ni del titular del Proyecto, exceden el ámbito del presente procedimiento, no siendo procedente su análisis en esta instancia por infracción al principio de congruencia, en los términos estipulados en el considerando 3.1. de la presente resolución administrativa.

- 4.6. Por tanto, esta Dirección Ejecutiva estima que los antecedentes aportados permiten concluir que las observaciones ciudadanas relacionadas a este punto fueron **debidamente consideradas** durante el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto y en la RCA N°202503101205/2025, correspondiendo rechazar este fundamento del recurso de reclamación.

5. **Análisis del segundo fundamento del recurso de reclamación**

Esta Dirección Ejecutiva tiene en consideración los siguientes aspectos en relación con eventuales **afectaciones a la salud** ante la existencia de relaves mineros en la zona de influencia:

- 5.1. Este argumento hace alusión a la existencia de relaves históricos en el área de influencia y se relaciona con la observación **12.2.2.** del proceso PAC. Los Reclamantes mencionan que la observación se refería a relaves antiguos no caracterizados, cuyo estado actual se desconoce, respecto de los cuales no se sabe el riesgo que pueden generar frente a la ejecución del Proyecto, ni existen planes al respecto. Por lo tanto, señalan que la observación se encaminaba a que se identifique con precisión la presencia histórica de estos relaves o depósitos mineros en el área de emplazamiento, su localización exacta y distancias respecto de las obras, además de las implicancias de esta proximidad para el suelo, polvo en suspensión, escorrentías/eventos pluviales y el riesgo asociado a movimientos de tierra, tránsito de maquinaria y potencial removilización de materiales contaminantes.
- 5.2. Desde el procedimiento de **evaluación ambiental** del Proyecto pueden extraerse los siguientes antecedentes pertinentes al fundamento del recurso de reclamación:
 - 5.2.1. En el Anexo 3.2. de la DIA, se adjunta el estudio de suelo del área específica del Proyecto en donde se concluye que, conforme la caracterización edafológica del área de influencia (52,74 ha), basada en calicatas, análisis de laboratorio, fotointerpretación y bibliografía, predominan suelos de baja calidad, principalmente extremadamente salinos y sódicos, con baja materia orgánica y escasa disponibilidad de agua.
 - 5.2.2. En la Adenda Ciudadana, el Titular expone sobre la existencia de relaves antiguos y señala que revisó información proporcionada por el Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN) en conjunto con el estudio de suelo, acompañado en el Anexo 3.2. de la DIA, de lo cual concluyó que *“no existen antecedentes que señalen la presencia de acopios de relaves mineros en dicha área. Por lo tanto, no es aplicable la implementación de un protocolo de disposición final de residuos relacionados con relaves mineros”*.
 - 5.2.3. En el ICE se menciona, en relación con lo señalado en el Anexo 12.1. de la Adenda Ciudadana que, de acuerdo con los registros del SERNAGEOMIN, *“en la comuna*

existen dos tranques de relaves y dos embalses mineros, de los cuales solo uno se encuentra actualmente en operación (Faena Salvador de Codelco). En el área específica donde se emplazará el Proyecto no existen relaves activos ni depósitos en uso. Complementariamente, el estudio de suelo incluido en la Declaración de Impacto Ambiental (Anexo 3.2) describe las características del terreno en 52,74 hectáreas, confirmando que se trata de un sitio apto para la instalación del sistema BESS. Respecto al manejo de residuos, el Proyecto deberá cumplir con medidas específicas establecidas como condiciones en este proceso.

5.3. Durante la **etapa recursiva** se presentaron los siguientes antecedentes:

5.3.1. En la presentación del Titular, de fecha 26 de enero de 2026, se menciona que en la evaluación ambiental se abordó razonablemente la observación ciudadana y, sobre la base de antecedentes verificables del expediente, se descartó la existencia de relaves activos o depósitos en uso en el área de emplazamiento del Proyecto. Además, indica que la reclamación exige la revisión y entrega de antecedentes no contemplados en la observación ciudadana, incorporando exigencias técnicas nuevas, confundiendo la suficiencia del análisis con un vicio de legalidad.

5.3.2. En el Memorándum N°202631047, de fecha 23 de febrero de 2026, del SEA Región de Atacama se indica que la observación 12.2.2. fue debidamente considerada, puesto que la respuesta se basó en información oficial de SERNAGEOMIN, que confirma la inexistencia de relaves activos o depósitos en uso en el área del Proyecto. Además, hace presente que las exigencias sobre caracterización geoquímica de relaves históricos, su clasificación y cartografía superpuesta no fueron solicitadas en la observación original, constituyendo una ampliación indebida. Finalmente, señala que el estudio de suelo (Anexo 3.2 de la DIA) descartó la presencia de depósitos de relaves en el área de obras, y ningún OAECA observó la existencia de relaves históricos como riesgo no evaluado.

5.4. En relación con lo expuesto precedentemente, esta **Dirección Ejecutiva** estima lo siguiente:

5.4.1. En relación con lo anterior, la evaluación técnica de la observación se estructuró principalmente desde el área específica de emplazamiento del sistema BESS, sobre la base de registros de SERNAGEOMIN y del estudio de suelos acompañado a la DIA. A partir del estudio realizado se concluyó que en dicha área no existen relaves activos ni depósitos en uso, y que el área en donde se emplazará el Proyecto no hay relaves mineros.

5.4.2. Lo anterior, coincide con lo expuesto en la fase recursiva por el SEA Región de Atacama que confirma que en el área de obras no hay relaves mineros. Esto incluye la red de transmisión eléctrica, dado que se verificó que en el área en donde se ubicarán específicamente los postes del tendido eléctrico -en donde se realizarán construcciones directamente en el suelo, para sostener el cableado de manera aérea- no se intervendrán relaves mineros.

5.4.3. No obstante, es importante agregar que la reclamación excede el ámbito de las observaciones levantadas en el proceso PAC. En efecto, en la observación se hace presente que, en el área donde se pretende instalar el parque de Sistemas BESS, existen Acopios de Relaves Mineros, respecto de los cuales se solicita aclarar su ubicación, y que la empresa actúe conforme un protocolo de disposición final de estos

residuos altamente peligrosos, mientras que en la reclamación se solicitan estudios referidos a riesgos asociados a movimientos de tierra, tránsito de maquinaria y potencial removilización de materiales contaminantes. Por lo tanto, buena parte del desarrollo posterior del recurso tensiona la congruencia al expandir esa inquietud hacia exigencias de caracterización, clasificación y análisis técnico específico que no fueron formuladas en esos mismos términos durante la PAC. Por lo tanto, estos requerimientos no pueden ser considerados en esta sede por afectación al principio de congruencia, en conformidad a lo estipulado en el considerando 3.1. de la presente resolución.

- 5.5. Por tanto, esta Dirección Ejecutiva estima que los antecedentes aportados permiten concluir que **las observaciones ciudadanas relacionadas a este punto fueron debidamente consideradas** durante el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto y en la RCA N°202503101205/2025, correspondiendo rechazar este fundamento del recurso de reclamación.

6. **Análisis del tercer fundamento del recurso de reclamación**

Esta Dirección Ejecutiva tiene en consideración los siguientes aspectos en relación con **impactos sobre salud y percepción del riesgo de la población.**

- 6.1. Los Reclamantes señalan- en los argumentos relacionados a las observaciones **12.2.1., 12.2.6. y 12.2.7.-** que no basta con evaluar la distancia del Proyecto con la población cercana para la evaluación de riesgos, sino que se requiere estudios sobre las sensaciones de estrés e inseguridad de la población, en específico, una modelación cuantitativa que incorpore mapas de vulnerabilidades en relación con una línea de base psicosocial con causal de estresores, cartografías georreferenciadas con distancias exactas, rutas de evacuación coordinación con SENAPRED o salud.
- 6.2. Desde el procedimiento de **evaluación ambiental** del Proyecto pueden extraerse los siguientes antecedentes pertinentes al fundamento del recurso de reclamación:

- 6.2.1. En atención a que este argumento dice relación de afectaciones a la salud de la población, es necesario hacer presente antecedentes sobre los grupos humanos dentro del área de influencia. En el Anexo 3.8. de la DIA se acompaña la Línea de Base de Medio Humano, la que consideró las dimensiones recomendadas en el artículo 18 e) 10 del D.S. N°40/2013, que corresponden a la dimensión geográfica, demográfica, antropológica, socioeconómica y bienestar social básico. Adicionalmente, la línea de base analiza variables asociadas a actividades económicas predominantes, la identidad local, usos y prácticas de la población asentada en el área de influencia del Proyecto. Se buscó identificar los grupos humanos que se encuentran cercanos al área de instalación del Proyecto, justificar el área de influencia y caracterizar los sistemas de vida y costumbre de los grupos humanos.

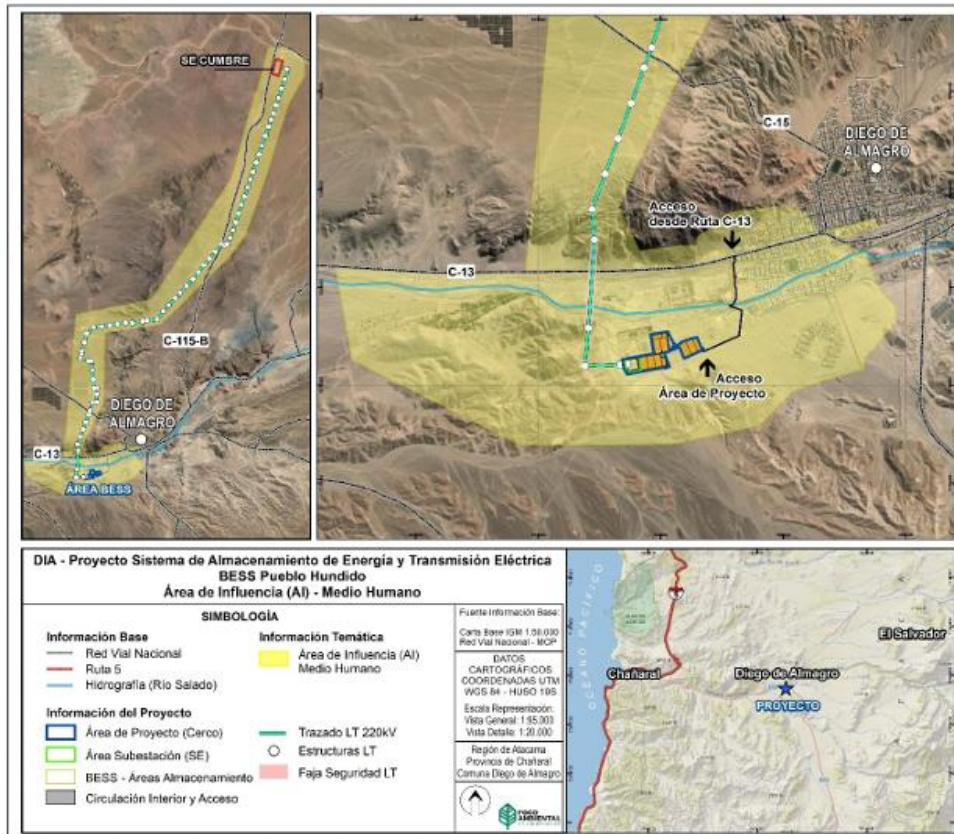
Se realizó en una campaña de terreno, efectuada entre el 20 y 22 de agosto del año 2024. Este trabajo permitió delimitar un área de cerca de 2.707 hectáreas, con foco en cerca de 375 hectáreas, donde se encuentran los grupos humanos que hacen uso del área más cercana al Proyecto. Se identificaron tres áreas: (i) la zona este del área de Proyecto correspondiente a la zona urbana compuesta por cinco unidades vecinales, (ii) la zona industrial oeste que se caracteriza por estar compuesta- en su mayoría -por terrenos fiscales deshabitados, y donde se identifica la "Toma Las Parcelas" y (iii) una "vivienda más próxima al área de

proyecto” habitada por su dueño, la cual se emplaza en forma solitaria sin otras viviendas en su entorno inmediato.

De acuerdo con lo mencionado en el Anexo, el Proyecto se emplaza en un terreno privado, que no presenta ningún tipo de infraestructura o edificaciones que establezca un uso de tipo habitacional, ya sea esporádico o permanente, lo que permite descartar la necesidad de reasentamiento habitacional de grupos humanos. De igual forma, no se identifica el desarrollo actual de actividades o infraestructura vinculadas al desarrollo económico de grupos humanos que requieran de un reasentamiento económico. Se menciona que, en el área de emplazamiento del Proyecto, no interfiere con rutas ganaderas, ya que la interacción de este con la actividad es aérea, correspondiente al área de la Línea de Transmisión Eléctrica, lo cual no implicará el cese de esta actividad económica ni la modificación del trayecto que actualmente se desarrolla.

- 6.2.2. Cabe señalar que, en la DIA se determinan los posibles efectos preliminares sobre la población, considerándose la emisión de ruidos y vibraciones, emisión de material particulado y tránsito de camiones y vehículos, para lo cual el Titular presenta el Anexo 1.3. sobre emisiones y el Anexo 3.1. de ruido y vibraciones, revisando estos aspectos en relación con el medio humano, respecto de los cuales profundiza en la Adenda, a propósito de que en el ICSARA se solicita al Titular la actualización del área de influencia del componente medio humano, requiriendo una delimitación más precisa, acompañada de cartografía georreferenciada e identificación de asentamientos humanos y comunidades indígenas, conforme a los criterios del RSEIA.
- 6.2.3. Para realizar la nueva delimitación del área de influencia, el Titular considera factores generadores de impacto (“FGI”) correspondientes a ruido y vibración, campos electromagnéticos y calidad del aire, los cuales fueron analizados como variables técnicas para la aplicación de modelaciones y representaciones cartográficas que permitieron estimar el radio de percepción de los efectos del Proyecto. En particular, se establece que el ruido y la vibración, principalmente en fase de construcción, constituyen las emisiones de mayor perceptibilidad directa, evaluadas conforme a la normativa vigente y con incorporación de medidas de control en caso de ser necesarias. Respecto a los campos electromagnéticos, asociados a las instalaciones eléctricas, presentan un alcance espacial acotado y niveles inferiores a los umbrales de referencia para la salud. Sobre la calidad del aire, se vincula fundamentalmente a emisiones de material particulado en etapa constructiva, estimándose que este factor posee una incidencia acotada y controlable mediante medidas operacionales. En consecuencia, la consideración conjunta de dichos factores permitió una delimitación técnica del área de influencia, sin evidenciar la generación de impactos significativos no mitigables sobre la población. La Figura 1 muestra el área de influencia actualizado del medio humano.

Figura 1. Área de influencia medio humano.



Fuente: Adenda, p 197.

6.2.4. Por otro lado, en las respuestas que se dan a las observaciones 12.2.6. y 12.2.7., particularmente, sobre el establecimiento educacional Escuela Sara Cortés Cortés, se precisa que la escuela está ubicada aproximadamente a 550 metros del emplazamiento del Proyecto y a 1,1 kilómetros de la línea de transmisión eléctrica.

La escuela fue considerada como receptor sensible en la caracterización de medio humano, respecto de los cuales se realizaron estudios de FGI, por encontrarse dentro del área de influencia en la Adenda complementaria. En los estudios se incorporaron modelaciones de ruido y vibraciones respecto del receptor sensible Escuela Sara Cortés Cortés, categorizándola con la letra “B”⁵. En particular, las modelaciones realizadas permitieron concluir que los niveles proyectados de ruido cumplían con los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, no verificándose superaciones que puedan implicar un riesgo para estos receptores.

Adicionalmente, el análisis en la evaluación ambiental consideró de manera integral otros factores potencialmente generadores de impacto, tales como calidad del aire, tránsito y seguridad vial en relación con el componente humano que incluye la Escuela Sara Cortés Cortés, concluyéndose de las modelaciones realizadas, que no se generan efectos adversos significativos sobre la salud de la población.

⁵Adenda complementaria, p 78.

Por lo tanto, considerando la distancia en la que está ubicada el establecimiento educacional y el descarte de impactos sobre receptores sensibles -que incluye la Escuela Sara Cortés Cortés- el Titular descarta afectaciones significativas a la salud de este receptor sensible.

6.2.5. Considerando lo previamente expuesto, cabe señalar que, en cuanto a las sensaciones de inseguridad y estrés de la comunidad, el Proyecto ha presentado una serie de medidas para el funcionamiento óptimo y prevención de accidentes de la planta BESS, incluyendo un Plan de Contingencias y Emergencias por posibles eventos y/o accidentes, el cual se encuentra detallado en el considerando 4° de la presente resolución. En este contexto, la respuesta del Titular hacia estas observaciones ciudadanas se encaminó en mencionar las medidas específicas de prevención y control, tales como sistemas de extinción de incendios, mecanismos de supresión y evacuación controlada de gases y coordinación de los trabajadores ante emergencias con distintas instituciones.

6.2.6. El Titular incorpora medidas de aporte a la economía local, conforme el CAV Mano de Obra Local, incorporando trabajadores de la misma comunidad, y el CAV de Vinculación Comunitaria, cuya finalidad es establecer canales formales de información y diálogo y reducir incertidumbre y desinformación sobre el Proyecto.

6.3. Durante la **etapa recursiva** se presentaron los siguientes antecedentes:

6.3.1. Tanto la presentación del Titular, de fecha 26 de enero de 2026, como el Oficio Ordinario N° 2026031047, de fecha 23 de febrero de 2026, del SEA Región de Atacama, están contestes en que no se verifica impactos significativos sobre el medio humano a propósito de riesgos a la salud provocados por la instalación del Proyecto. El Titular resalta que la normativa ambiental no exige la elaboración de estudios psicosociales específicos ni planes de seguimiento obligatorios, sino que un descarte adecuado de riesgos para la salud de la población del artículo 5 del RSEIA, o la alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos del artículo 7 del RSEIA. Al haberse analizado debidamente dichos impactos durante toda la evaluación ambiental del Proyecto, se descarta claramente la necesidad de presentación de un Estudio de Impacto Ambiental. En este contexto, la ausencia de un plan de seguimiento psicosocial no demuestra la existencia de impactos significativos no evaluados ni configura un vicio de legalidad.

6.4. En relación con lo expuesto precedentemente, esta **Dirección Ejecutiva** estima lo siguiente:

6.4.1. Se desprende que en la evaluación ambiental se descartaron los impactos significativos en la salud de la población dentro del área de influencia, toda vez que el Titular analizó los factores generadores de impactos del Proyecto y las características del objeto de protección en relación con el sistema de vida y costumbres de los grupos humanos, tales como calidad de aire, ruido, tránsito, seguridad vial. Por lo tanto, se descartó correctamente la generación de impactos significativos sobre la salud de los habitantes que desarrollan actividades dentro y fuera del área de influencia, incluyendo la escuela Sara Cortés Cortés, respecto de la cual se realizó un análisis de ruido y vibraciones específico en la Adenda

complementaria. Además se debe considerar que el Proyecto se emplaza fuera del radio urbano conforme el Plan Regulador Comunal vigente.

En relación con la solicitud de un mapa de vulnerabilidades, análisis psicosocial y mapa de estresores, cabe señalar que el artículo 5 del RSEIA se orienta a la evaluación de riesgos para la salud de la población en función de variables objetivas y medibles, tales como emisiones, concentraciones de contaminantes y niveles de ruido, no contemplando necesariamente dimensiones subjetivas o psicosociales. En consecuencia, dichas alegaciones deben estar debidamente fundadas y vinculadas a un impacto ambiental concreto y significativo, lo que en la especie no se acredita. Cabe señalar también que no hubo pronunciamiento sobre organismo sectorial sobre este tipo de afectaciones a la salud.

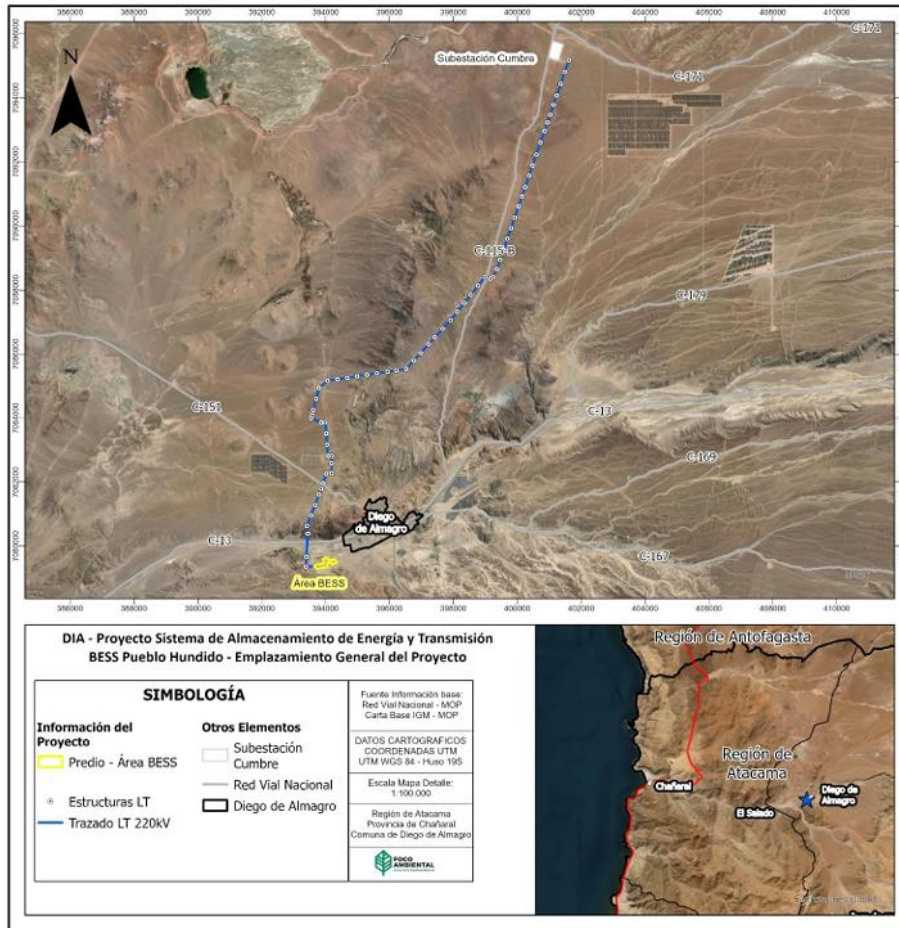
- 6.4.2. De todos modos, es importante resaltar la existencia de los CAV de Vinculación Comunitaria, porque está orientado a establecer mecanismos de información y diálogo permanente con la comunidad, permitiendo abordar oportunamente inquietudes relativas a la seguridad del Proyecto. Dicho compromiso puede contribuir a disminuir la percepción de riesgo e inseguridad alegada respecto de la ejecución del Proyecto.
- 6.5. Por tanto, esta Dirección Ejecutiva estima que los antecedentes aportados permiten concluir que **las observaciones ciudadanas relacionadas a este punto fueron debidamente consideradas** durante el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto y en la RCA N° 202503101205/2025, correspondiendo rechazar este fundamento del recurso de reclamación.

7. **Análisis del cuarto fundamento del recurso de reclamación**

Esta Dirección Ejecutiva tiene en consideración los siguientes aspectos en relación con eventuales riesgos por la **localización del Proyecto en forma próxima a poblaciones o zonas urbanas**.

- 7.1. En relación con los argumentos vertidos sobre el **emplazamiento del Proyecto**, los **Reclamantes** arguyen principalmente en la **Observaciones 12.2.1.** que este fue emplazado, considerando primordialmente una maximización económica, en desmedro de la salud de la población. En relación con la Observación **12.2.1.**, se alega que el Titular no entrega una motivación suficiente sobre la elección del emplazamiento del Proyecto, así como tampoco entrega una evaluación de emplazamientos alternativos, ni la posible vinculación de este con otros que generan una saturación energética. Se solicita una cartografía georreferenciada que contenga las distancias exactas y buffers, así como una matriz de criterios y umbrales de aceptabilidad por componente en relación con los receptores sensibles.
- 7.2. Desde el procedimiento de **evaluación ambiental** del Proyecto pueden extraerse los siguientes antecedentes pertinentes al fundamento del recurso de reclamación:
 - 7.2.1. La localización del Proyecto corresponde a la Región de Atacama, Provincia de Copiapó, Comuna de Diego de Almagro, a 2,5 km al poniente de la subestación Diego de Almagro. La Figura 2. Muestra la ubicación del Proyecto a escala regional.

Figura 2. Emplazamiento general del Proyecto



Fuente: DIA, p 15..

7.2.2. En la evaluación técnica de la observación expuesta en la RCA, se menciona- al respecto- que la justificación de la localización se debió a tres factores principales:

- La disponibilidad de un terreno con condiciones topográficas adecuadas para el montaje del sistema de almacenamiento de energía mediante baterías.
- La cercanía a un punto de conexión existente al Sistema Eléctrico Nacional (SEN), en este caso la Subestación Cumbre.
- La proximidad a poblaciones y centros urbanos, lo cual facilita el aprovisionamiento de insumos, materiales, mano de obra y servicios durante las fases de construcción, operación y cierre.

Además, agrega, que para evaluar los posibles impactos de la locación del Proyecto, se revisaron principalmente los posibles impactos relacionados con la población cercana, es decir, a los asentamientos humanos que pudiesen verse afectados por su ubicación. Sobre lo anterior, el Titular indicó en la DIA que no se verificaban las circunstancias descritas en el artículo 7 del RSEIA, explicados en el considerando 7° de la presente resolución, en relación con el medio humano. Sobre este punto se profundiza en el considerando 6° de la presente resolución.

7.2.3. Mediante Ordinario N°951 de 16 de octubre de 2024, de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región de Atacama, indicó que el Proyecto debe revisar otros proyectos de la zona para evaluar impactos acumulativos en el área urbana de Diego de Almagro. En relación a este punto, el Titular realizó un análisis que consideró el efecto sinérgico con aquellos proyectos que se encuentran aprobados y

en calificación dentro del área modelada, concluyéndose que las concentraciones obtenidas en la localidad de Diego de Almagro -al sumar la línea de base con el aporte de proyectos aprobados y en evaluación, más el aporte del proyecto obtenido al modelar la fase de mayor emisión correspondiente a la fase de construcción-, no se supera el valor de las normas de calidad de aire tanto para las concentraciones de material particulado MP10 y MP2.5 como para gases NO₂, CO y SO₂.

7.2.4. Adicionalmente, el ICE, en el capítulo de evaluación de impactos, hace presente que se tomaron medidas para evitar afectaciones en materia de ruido y vibraciones para evitar afectaciones a la población cercana. En materia de ruido, se contempló la instalación de barreras acústicas en la fase de construcción y cierre, destinadas a proteger a los receptores sensibles, las cuales permiten asegurar el cumplimiento de los límites establecidos en el Decreto Supremo N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, descartándose la generación de superaciones normativas. Por su parte, en relación con las vibraciones generadas por maquinaria pesada, estas fueron evaluadas mediante criterios de daño y de molestia, concluyéndose que los niveles obtenidos no generan perturbaciones significativas en la población.

7.3. Durante la **etapa recursiva** se presentaron los siguientes antecedentes:

7.3.1. Mediante presentación, de fecha 26 de enero de 20226, el Titular hizo referencia a la reclamación relativa a la observación 12.2.1., señalando que la observación fue debidamente considerada por la autoridad ambiental, en cuanto identificó su contenido, explicó los fundamentos del emplazamiento y analizó los efectos asociados a la cercanía urbana sobre la base de los antecedentes técnicos del expediente. La Reclamación, por su parte, introduce exigencias técnicas que no fueron planteadas durante la PAC, lo cual reconduce a un reproche de ilegalidad improcedente.

7.3.2. Por su parte, el SEA Región de Atacama, en Oficio Ordinario N° 2026031047, de fecha 23 de febrero de 2026, indicó que la evaluación ambiental se ajustó a la normativa vigente, no verificándose impactos significativos en relación con el emplazamiento del Proyecto, considerando que se han establecido planes de riesgo y contingencias adecuados. Además, se han levantado CAV por parte del Titular para hacerse cargo de lo observado y los OAECA se han pronunciado conformes en cada una de las materias de su competencia. Respecto a las distancias, estas cumplen los criterios del documento técnico de la SEC y el Ministerio de Energía⁶ que establecen distancias acotadas respecto a la ubicación de estos sistemas, por lo que distanciado de 550 metros están fuera de dichas distancias.

7.4. En relación con lo expuesto precedentemente, esta **Dirección Ejecutiva** estima lo siguiente:

7.4.1. De la revisión de los antecedentes expuestos, en este considerando y en los considerandos previos, es dable concluir que el Titular justificó adecuadamente el emplazamiento del Proyecto bajo aspectos técnicos y operativos que no suponen una afectación a la población aledaña. En relación con la alegación relativa a que el emplazamiento del Proyecto respondería a una supuesta maximización económica en desmedro de la salud de la población, cabe señalar que el marco

⁶ Instrucción Técnica RGR N°06/2024: Diseño y Ejecución de Instalaciones de Sistemas de Almacenamiento de Energía a través de Baterías en Instalaciones Eléctricas.

jurídico aplicable no prohíbe que los titulares consideren factores económicos en la definición de la localización de sus proyectos, en la medida que estos no generen los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300.

En el presente caso, la ubicación del Proyecto se sustenta en criterios técnicos y operacionales propios de su naturaleza, tales como la disponibilidad de terreno adecuado y la cercanía a infraestructura eléctrica existente, esto es, a la Subestación Cumbre del SEN, lo que fue debidamente descrito en la evaluación. Asimismo, se acreditó la inexistencia de riesgos para la salud de la población, verificándose el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable en materias tales como calidad del aire, ruido y vibraciones, y, a la vez se descartaron afectaciones a receptores sensibles en el área de influencia del medio humano.

7.4.2. Adicionalmente, cabe señalar que la normativa vigente no contempla la exigencia de efectuar un examen comparativo de alternativas de emplazamiento, circunstancia que no aplica en una DIA, toda vez que es decisión del Titular el lugar de emplazamiento del Proyecto y considerando el descarte de los impactos significativos.

7.4.3. En lo que respecta a la saturación energética, debe aplicar el principio de congruencia que debe haber entre la observación ciudadana con lo reclamado en el recurso, en conformidad con lo dispuesto en el considerando 3.1. de esta resolución. En consecuencia, en atención a que no se alegó la saturación energética en las observaciones atinentes, no procede pronunciarse sobre este punto en la etapa recursiva. Sin perjuicio de ello, es prudente señalar que cada proyecto es objeto de una evaluación individual. Dicho análisis se realiza considerando exclusivamente el proyecto sometido a conocimiento de la autoridad, atendiendo a su localización específica y a los impactos que se derivan de su ejecución, sobre la base de los antecedentes aportados por el Titular.

De todas formas, la Secretaría Regional Ministerial de la Región de Atacama solicitó al Titular evaluar impactos acumulativos en el área urbana de Diego de Almagro en relación con otros proyectos de la zona, a lo cual el Titular respondió, señalando que, con los estudios realizados, se descartan estos impactos. Posteriormente, la Secretaría Regional Ministerial de la Región de Atacama se pronunció conforme a la Adenda.

7.5. Por tanto, esta Dirección Ejecutiva estima que los antecedentes aportados permiten concluir que **las observaciones ciudadanas relacionadas a este punto fueron debidamente consideradas** durante el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto y en la RCA N° 202503101205/2025, correspondiendo rechazar este fundamento del recurso de reclamación.

8. **Análisis del quinto fundamento del recurso de reclamación**

Esta Dirección Ejecutiva tiene en consideración los siguientes aspectos en relación con **la compatibilidad territorial** del Proyecto.

En relación con los argumentos vertidos sobre el emplazamiento del Proyecto, los Reclamantes arguyen principalmente, en las Observación **12.2.11.**, que la compatibilidad territorial no fue completamente abordada, puesto que el análisis no solo implica que el Proyecto se emplace dentro o fuera del límite urbano fijado por el Plan Regulador Comunal ("PCR"), puesto que se deben evaluar distintos riesgos a la salud de la población. El Proyecto no considera las condiciones actuales de zona de riesgo por aluviones y remoción

de masa, debido a que el PCR vigente es del año 2011, que no realiza este tipo de análisis. No se considera la actualización del PRC del año 2017.

8.1. Desde el procedimiento de **evaluación ambiental** del Proyecto pueden extraerse los siguientes antecedentes pertinentes al fundamento del recurso de reclamación:

8.1.1. Mediante Oficio N°430, de 30 de mayo de 2025, emitido por la Ilustre Municipalidad de Diego de Almagro se menciona que *“[l]a iniciativa se encontraría fuera del área urbana de la comuna por lo cual no existiría una incompatibilidad territorial de la iniciativa en evaluación con el Plan Regulador Comunal (PRC)”*.

8.1.2. Adicionalmente, el Gobierno Regional de Atacama, mediante Oficio Ordinario N°978, de 15 de octubre de 2024, se pronuncia sobre el análisis de compatibilidad territorial, considerando distintos instrumentos de planificación territorial, entre ellos la Actualización Plan Regulador Intercomunal Costero de Atacama (“APRICOST”), la Estrategia Regional de Desarrollo de Atacama 2024-2034 y la Política Regional de Capital Humano. Inicialmente, el Gobierno Regional de Atacama observó que el Titular no relacionó su Proyecto con la Estrategia Regional de Desarrollo de Atacama 2024-2034 y con la Política Regional de Capital Humano, por lo que se solicitó que aborden estas relaciones. En respuesta a lo anterior, el Titular incorporó, en la Adenda, un análisis específico que aborda la coherencia del Proyecto con dichos instrumentos, explicitando su contribución al desarrollo regional, tanto en términos económicos como de fortalecimiento de capacidades locales. Como resultado de esta complementación, el Gobierno Regional de Atacama, mediante Oficio Ordinario N°364, de fecha 6 de mayo de 2025, emitió un pronunciamiento conforme respecto de la compatibilidad territorial del Proyecto.

8.1.3. En relación con la observación de usar el PCR del año 2017, el Titular expone en la respuesta a la observación de la Adenda, que el PCR 2011, de la comuna de Diego de Almagro, es el instrumento oficial que define cómo se puede usar el territorio dentro del área urbana de la comuna. Este plan establece los límites urbanos, la zonificación, el uso de suelo, la subdivisión de terrenos, así como las normas de construcción, urbanización y vialidad. Dicho instrumento, junto con sus planos, memoria explicativa y estudios de factibilidad de agua y alcantarillado, entrega el marco normativo que se debe respetar en el desarrollo urbano.

8.1.4. Por otro lado, dado que se menciona que, de acuerdo con el PCR 2011 no se consideraron los riesgos por aluviones, de la revisión realizada se advierte que el Plan de Contingencias y Emergencias del capítulo 2 de la DIA analizó el riesgo de remoción en masa, asociándolo a que partes del Proyecto se ubicarían en pendientes, pudiendo haber remoción de masa a consecuencia del aumento de eventos climatológicos extremos, como lluvia extrema o aluviones, lo que podría generar accidentes o desastres como resultado de la remociones en masa. En relación con este riesgo de remoción de masas, se analiza también el riesgo de condiciones climáticas adversas, para todas las fases del Proyecto, con el cual adopta una serie de medidas en caso de inundación por precipitaciones intensas y activación de quebradas. Estas medidas consisten en levantar alarmas, proteger la zona de almacenamiento de residuos, avisar a la SMA en caso de emergencias, entre otros.

8.1.5. El ICE, en el capítulo relativo a la descripción del área de influencia y análisis de compatibilidad territorial, considera el PRC del año 2011 como instrumento de

planificación vigente, utilizándolo como referencia para evaluar la localización del Proyecto en relación con el límite urbano, los usos de suelo y la proximidad a áreas habitadas. En dicho contexto, se señala que el Proyecto se emplaza fuera del límite urbano definido por dicho instrumento, lo que permite descartar su inserción en zonas residenciales reguladas por el mismo, concluyéndose que su ubicación no presenta incompatibilidades territoriales relevantes conforme a la planificación vigente.

8.2. Durante la **etapa recursiva** se presentaron los siguientes antecedentes:

8.2.1. En presentación del Titular, de fecha 26 de febrero de 2026, indica que el reproche central desarrollado en la reclamación se construye sobre la base de contenidos que corresponden, en realidad, a una observación formulada por un tercero, don Mauricio Rivera Carvajal, según consta en el expediente de evaluación ambiental. En consecuencia, los Reclamantes carecen de legitimación activa para reclamar respecto de aquella parte de la observación que no formularon, al no cumplirse el requisito de identidad entre observante y reclamante exigido por el artículo 29 de la Ley N° 19.300 y por los artículos 78 y siguientes del RSEIA”.

8.2.2. Por su parte el SEA Región de Atacama, en Ordinario el Ordinario N° 2026031047, de fecha 23 de febrero de 2026, señala que en este punto el recurso adolece de falta de legitimación activa parcial, pues *“[e]l reproche central se construye sobre una observación formulada por un tercero (Mauricio Rivera Carvajal). Sin perjuicio de ello, la observación fue debidamente considerada: la RCA explica que la compatibilidad territorial se evalúa respecto de instrumentos vigentes al ingreso del proyecto, y el proyecto se emplaza fuera del límite urbano del PRC de Diego de Almagro. Instrumentos no vigentes (Anteproyecto de Riesgo) carecen de fuerza normativa”*. Por último, señala que el riesgo aluvional no fue solicitado en la observación original.

8.3. En relación con lo expuesto precedentemente, esta **Dirección Ejecutiva** estima lo siguiente:

8.3.1. En relación con la falta de legitimación activa de los Reclamantes para hacer valer estas alegaciones, cabe mencionar que no se advierte una falta de congruencia entre la observación ciudadana y el recurso de reclamación, toda vez que de la sola lectura de la observación se advierten menciones expresas a las temáticas analizadas en este punto. En efecto, en la observación 12.2.11. se expone sobre lo siguiente:

“a) El Plan Regulador Comunal de Diego de Almagro presenta una ordenanza local de noviembre del año 2010 para su ordenamiento territorial.

b) La promulgación del PRC Diego de Almagro tiene fecha del 24 de enero del 2011 y dicta en el diario oficial con fecha del 27 de octubre del 2011.

c) PRC al ser elaborado ante de los aluviones 2015 y 2017, No actualiza Zona de Riesgo (Fuente: IMDDA).

d) El Anteproyecto de Riesgo y Actualización de PRC Diego de Almagro ingresado en junio del año 2017, se encuentra en análisis en nivel central del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. (Fuente: MINVU).

e) El Anteproyecto de Riesgo y Actualización de PRC Diego de Almagro contiene una lámina (no aprobado a la fecha), pero que identifica áreas

propensas a aluviones o inundable en su proyección fuera del radio urbano (...).

f) En el capítulo n°2 “Plan de Prevención de Contingencia y Emergencias” del Sistema de Almacenamiento de Energía y Línea de Transmisión BESS Pueblo Hundido, señala en su página 5, punto 2.4.1.2 señala una muy breve descripción de los riesgos climáticos, no considerándose los aluviones o remoción de masas ocurridos en los años 2015 y 2017 (...).

g) Tener un PRC Diego de Almagro de año 2011, no se consideró los proyectos de almacenamiento de energía en la localidad”.

8.3.2. En relación con las alegaciones sobre la aplicación del PRC del año 2017, esta Dirección Ejecutiva estima que lo dispuesto en la RCA se considera adecuado, ya que se debe aplicar el PRC vigente del año 2011, siendo este el instrumento oficial conforme la normativa actual, lo que- además -garantiza que no exista incompatibilidad con lo que establece en otras normativas de la comuna y de la región, atingentes al Proyecto. Cabe señalar, desde un punto de vista jurídico, que no procede aplicar una norma que no está vigente a modo de referencia, cuando existe una norma oficial, vigente y plenamente aplicable. Conforme al principio jurídico “tempus regit actum”, los procedimientos administrativos deben regirse por la normativa vigente al momento de su dictación y tramitación.

8.3.3. Lo anterior no obsta a que, durante la evaluación ambiental, el Titular haya aportado antecedentes destinados a descartar la afectación de los componentes ambientales evaluados, incluyendo el análisis de riesgos de aluviones y remoción en masa, así como la compatibilidad del Proyecto con los instrumentos de planificación territorial aplicables.

8.4. Por tanto, esta Dirección Ejecutiva estima que los antecedentes aportados permiten concluir que **las observaciones ciudadanas relacionadas a este punto fueron debidamente consideradas** durante el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto y en la RCA N° 202503101205/2025, correspondiendo rechazar este fundamento del recurso de reclamación.

9. **Análisis del sexto fundamento del recurso de reclamación**

Esta Dirección Ejecutiva tiene en consideración los siguientes aspectos en relación con eventuales **afectaciones a la salud** de la población por falta de plan de seguimiento adecuado:

9.1. Por otro lado, con relación a la Observación 12.2.13., los Reclamantes mencionan que se debe contar con un Plan de Seguimiento adecuado de acciones que podría causar daños irreversibles. La evaluación de medidas y CAV declarativos no acredita un Plan de Seguimiento operativo capaz de verificar fehacientemente que los impactos no se materializarían. En este sentido, declarar como “no significativos” esos efectos sin mecanismos de verificación en operación impide un seguimiento adecuado de acciones que podría causar daños irreversibles. La utilización de CAV no suple el deber de fundar por qué no se requiere un seguimiento con métricas, confundiendo la exigibilidad formal del CAV con suficiencia en la evaluación de las obras, partes y acciones del Proyecto.

9.2. Desde el procedimiento de **evaluación ambiental** del Proyecto pueden extraerse los siguientes antecedentes pertinentes al fundamento del recurso de reclamación:

- 9.2.1. En la respuesta a la observación ciudadana, se indica que este Proyecto ingresó al SEIA mediante una DIA, y no como un EIA. En este caso, al no haberse identificado impactos significativos, la normativa no exige un plan de seguimiento como ocurre en un EIA. Sin embargo, el Titular menciona que esto no significa que el Proyecto quede sin obligaciones, ya que presenta CAV en el Capítulo 10 de la DIA y Anexo 7 de la Adenda, los cuales dejan de ser voluntarios una vez que se aprueba la RCA. En ese momento, dichos compromisos se convierten en obligaciones formales, fiscalizables por la SMA. En otras palabras, si el Proyecto obtiene una RCA favorable, los compromisos voluntarios pasarán a ser exigibles legalmente y la SMA podrá fiscalizar, sancionar o incluso paralizar el proyecto en caso de incumplimiento.
- 9.2.2. En la Adenda y Adenda Complementaria se incorporan medidas de monitoreo ambiental asociados a distintos CAV, estableciendo indicadores, frecuencias y mecanismos de reporte, los cuales permiten mantener el control de la ejecución del Proyecto. En particular, se contemplan monitoreos de ruido y vibraciones durante la fase de construcción, con informes a la SMA (Tablas 1-67 y 1-68 de la Adenda Complementaria), así como un plan de seguimiento de las medidas de revegetación, con monitoreos periódicos e indicadores de éxito (Tabla 1-75 de la Adenda Complementaria). Asimismo, se incluyen programas de seguimiento para componentes patrimoniales en el CAV de Monitoreo Arqueológico Permanente y medidas asociadas a riesgos y contingencias, que incluye la obligación de reportar periódicamente los resultados del monitoreo a la autoridad competente.
- 9.2.3. Conforme a lo señalado en capítulo 7 del ICE, el Proyecto no contempla un plan de seguimiento ambiental en los términos propios de un EIA, atendido que fue evaluado mediante una DIA y no se identificaron impactos significativos. Sin perjuicio de ello, se establecen CAV cuyo cumplimiento será obligatorio en el marco de la RCA y fiscalizado por la SMA, contemplando mecanismos de control, registro e informes a través del sistema de seguimiento ambiental.
- 9.3. Durante la **etapa recursiva** se presentaron los siguientes antecedentes:
- 9.3.1. El Titular, en su informe de fecha 26 de enero de 2026, señala que la evaluación ambiental del Proyecto consideró adecuadamente las medidas de control y monitoreo pertinentes, indicando que las solicitudes de los Reclamantes orientadas a incorporar nuevos antecedentes, tales como mayores análisis o planes de seguimiento, constituyen exigencias adicionales que no fueron planteadas oportunamente durante la evaluación ambiental, y que exceden el alcance del recurso de reclamación, no evidenciándose, en consecuencia, la necesidad de incorporar nuevos programas de seguimiento.
- 9.3.2. Por su parte, el Ordinario N° 2026031047, de fecha 23 de febrero de 2026, el SEA Región de Atacama señala que al tratarse de un proyecto ingresado mediante una DIA y no un EIA, la normativa aplicable no exige la implementación de planes formales de seguimiento, en tanto no se han identificado impactos significativos. En este contexto, se indica que las medidas del Proyecto se estructuran principalmente a través de CAV, los cuales adquieren carácter obligatorio una vez aprobada la RCA.
- 9.4. En relación con lo expuesto precedentemente, esta **Dirección Ejecutiva** estima lo siguiente:

- 9.4.1. De la revisión de los antecedentes del expediente se constata que se descartaron los impactos significativos en los distintos componentes ambientales relacionados -principalmente- a los riesgos a la salud y proximidad del Proyecto a centros poblados. Además, el Titular incorpora diversos CAV, estableciendo indicadores, frecuencias y mecanismos de reporte, de lo cual se estima que dichas medidas resultan suficientes, no requiriéndose incorporar nuevas medidas de seguimiento, atendido a que no se identificaron impactos significativos durante la evaluación ambiental.
- 9.4.2. Considerando lo anterior, cabe resaltar que, al tratarse de una DIA la normativa aplicable no exige la implementación de planes de seguimiento formales, sin perjuicio de los mecanismos de control asociados a los CAV asumidos. En este contexto, se concluye que los antecedentes del expediente dan cuenta de la existencia de medidas de monitoreo y seguimiento ambiental, cuya exigibilidad y alcance se enmarcan en la naturaleza del instrumento de evaluación ambiental utilizado y en la ausencia de impactos significativos identificados para el Proyecto.
- 9.5. Por tanto, esta Dirección Ejecutiva estima que los antecedentes aportados permiten concluir que **las observaciones ciudadanas relacionadas a este punto fueron debidamente consideradas** durante el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto y en la RCA N° 202503101205/2025, correspondiendo rechazar este fundamento del recurso de reclamación.
10. En mérito de los antecedentes analizados en la presente resolución, esta Dirección estima que las alegaciones sobre una falta de debida consideración de las observaciones ciudadanas interpuesta por los Reclamantes, fueron correctamente respondidas, en atención a que el proceso de evaluación abordó sustantivamente los puntos planteados, proporcionando antecedentes suficientes que permiten descartar la generación de efectos adversos significativos no previstos y validar la idoneidad de las medidas propuestas, cumpliéndose así con el estándar legal y procedimental de participación ciudadana exigido por la Ley N° 19.300 y el RSEIA. Por lo tanto, corresponde rechazar íntegramente el recurso de reclamación interpuesto en contra de la RCA N° 202503101205/2025.

RESUELVE:

1. Sobre la presentación del Titular, de fecha 26 de enero de 2026, se resuelve: **En lo principal**: éstese a lo resuelto en el fondo respecto del recurso de reclamación interpuesto.
2. **Rechazar** el recurso de reclamación, presentado con fecha 14 de noviembre de 2025, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental ("SEA"), en contra de la Resolución Exenta N° 202503101205, de fecha 23 de septiembre de 2025 ("RCA N° 202503101205/2025" o "RCA"), de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama ("Comisión"), por las personas jurídicas que, a continuación, se indican ("Reclamantes"): **Unión Comunal de Juntas de Vecinos**, representada por Carola Claudia Espejo Luco; **Junta de Vecinos Villa Portal del Inca**, representada por Yasna Pamela Zapata Veliz; **Junta de Vecinos Ampliación Rafael Torreblanca**, representada por Daniel del Tránsito González Rojas; **Junta de Vecinos Renacer Unión y Fuerza**, representada por Carol Andrea Pizarro Vidal; **Junta de Vecinos Villanueva**, representada por Miriam del

Carmen Echeverría Castillo; **Junta de Vecinos Villa 17 de agosto**, representada por Carlos Benedicto Pizarro Barraza; **Junta de Vecinos Rafael Torreblanca**, representada por Carola Claudia Espejo Luco; **Junta de Vecinos Ignacio Carrera Pinto**, representada por Ofelia del Carmen Neyra Cabrera; **Junta de Vecinos Villa Potrerillos**, representada por José Antonio Arancibia Castillo; **Junta de Vecinos la Concepción**, representada por Oscar Antonio Rojas López; **Junta de Vecinos José Miguel Carrera**, representada por Joanna Patricia Madrid Ángel; y el **Centro General de Padres de la Escuela Sara Cortés Cortés**, representado por Luz Marina Yaipen Chiroque.

3. **Comunicar** que, en contra de la presente resolución, se podrá reclamar dentro del plazo de treinta días contado desde su notificación, ante el Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 N° 6 de la ley N° 20.600, sin perjuicio de ejercer cualquier otro recurso que se estime oportuno.

Anótese; notifíquese a los Reclamantes y al Titular mediante correo electrónico y, archívese.

ARTURO ALCAÍNO FARÍAS
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Notificación:

Reclamantes:

Unión Comunal de Juntas de Vecinos, representada por Carola Claudia Espejo Luco; **Junta de Vecinos Villa Portal del Inca**, representada por Yasna Pamela Zapata Veliz; **Junta de Vecinos Ampliación Rafael Torreblanca**, representada por Daniel del Tránsito González Rojas; **Junta de Vecinos Renacer Unión y Fuerza**, representada por Carol Andrea Pizarro Vidal; **Junta de Vecinos Villanueva**, representada por Miriam del Carmen Echeverría Castillo; **Junta de Vecinos Villa 17 de agosto**, representada por Carlos Benedicto Pizarro Barraza; **Junta de Vecinos Rafael Torreblanca**, representada por Carola Claudia Espejo Luco; **Junta de Vecinos Ignacio Carrera Pinto**, representada por Ofelia del Carmen Neyra Cabrera; **Junta de Vecinos Villa Potrerillos**, representada por José Antonio Arancibia Castillo; **Junta de Vecinos la Concepción**, representada por Oscar Antonio Rojas López; **Junta de Vecinos José Miguel Carrera**, representada por Joanna Patricia Madrid Ángel; y el **Centro General de Padres de la Escuela Sara Cortés Cortés**, representado por Luz Marina Yaipen Chiroque. Correo electrónico: medioambiente@imda.cl y uncodda@gmail.com

Titular:

Ignacio Jorge Etchart, en representación de BESS Pueblo Hundido SpA, correo electrónico ignacio.etchart@eoliasur.com

Distribución:

- Consejo de Monumentos Nacionales.
- Servicio Nacional de Geología y Minería.
- Corporación Nacional de Desarrollo indígena, Región de Atacama.
- Corporación Nacional Forestal, Región de Atacama.
- Dirección General de Aguas, Región de Atacama.

- Dirección de Obras Hidráulicas, Región de Atacama.
- Gobierno Regional, Región de Atacama.
- Ilustre Municipalidad de Diego de Almagro.
- Servicio Agrícola y Ganadero, Región de Atacama.
- Secretaría Regional Ministerial de Agricultura, Región de Atacama.
- Secretaría Regional Ministerial de Energía, Región de Atacama.
- Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente, Región de Atacama.
- Secretaría Regional Ministerial de Obras Públicas, Región de Atacama.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Atacama.
- Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, Región de Atacama.
- Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, Región de Atacama.
- Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo y Familia, Región de Atacama.
- Subsecretaría del Medio Ambiente.
- Dirección Regional SEA, Región de Atacama.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Departamento de Recursos de Reclamación.

Archivo Rol 54/2025